



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANGELA XIMENA VERGARA HENAO y COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001310500520170036601</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 151 del 30 de junio de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSION DE VEJEZ</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA PARCIALMENTE</b>

**SENTENCIA No.**

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 326 del 29 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA** en contra de **ANGELA XIMENA VERGARA HENAO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL HABANERO CLUB y COLPENSIONES, bajo la radicación No. **76001310500520170036601**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA inició proceso judicial en contra de la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "EL HABANERO CLUB" y en contra de COLPENSIONES, solicitando se declare con la primera la existencia de un contrato de trabajo desde el 14 de octubre de 2005 hasta el 22 de febrero de 2014 y como consecuencia, se le condene al pago de aportes a la seguridad social en pensiones mediante título o calculo actuarial ante COLPENSIONES y se ordene a

esta entidad reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 27 de febrero de 2012 junto con sus mesadas adicionales e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que nació el 27 de febrero de 1952, cumpliendo 60 años de edad en el año 2012 y durante su vida laboral realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES desde octubre 27 de 1972.

Que el último empleador con el cual laboró fue la señora ANGELA XIMENA VERGARA HEANO, con contrato de trabajo de forma verbal y con extremos laborales del 14 de octubre de 2005 al 22 de febrero de 2014, en el establecimiento de comercio "EL HABANERO CLUB", devengando el salario mínimo legal.

Que el 18 de febrero de 2013, reclamó ante COLPENSIONES la pensión de vejez conforme al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le fue negada mediante Resolución GNR 042911 del 18 de marzo de 2013 por no cumplir con las semanas requeridas. Aduce que en el acto administrativo solo se contabilizaron 79 semanas en toda su vida laboral cuando cotizó más de 1000 semanas.

Que presentó recursos de ley contra la anterior resolución y el 30 de marzo de 2015 COLPENSIONES notifica la resolución VPB 23173 del 12 de marzo de 2015 enunciando una densidad de semanas de 789 en toda su vida laboral y confirmando la resolución recurrida.

Que el 28 de mayo de 2015 COLPENSIONES le notifica la Resolución GNR 142539 de mayo 18 de 2015, por medio del cual le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo, señala que no reclamó tal reconocimiento, pues él mismo insistía en que tenía derecho a la pensión de vejez; que contra dicha resolución interpuso los recursos de ley, sin embargo, por medio de resoluciones GNR 322874 del 20 de octubre de 2015 y VPB 4071 del 27 de enero de 2016 se confirmó en todas sus partes lo declarado anteriormente.

Que el 26 de junio de 2014 COLPENSIONES expide historia laboral, donde se evidencian varias inconsistencias, como en el caso del empleador "KUBANEY TABERNA SHOW LTDA", faltando tiempos desde enero de 1997 hasta septiembre de 1999, evidenciando anotaciones de *"su empleador presenta deuda por no pago"*.

Que la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO, para quien laboró, siempre utilizó un tercero para realizar las cotizaciones a seguridad social en pensión, en algunas ocasiones por medio de Corporación Contacto Social Corpovalle, Gestión y Servicios y en otras.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no lo son, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

Por su parte el apoderado judicial de la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y se abstuvo de responder a otros, se opuso a la prosperidad de la mayoría de las pretensiones, en otras se abstuvo de pronunciarse y solicitó que se absuelva de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia N° 326 del 29 de julio de 2022 declaró NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada y las integradas en Litis, declaró la existencia de una relación laboral entre el actor señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA y la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO en calidad de propietaria de del establecimiento de comercio EL HABANERO CLUB, por el periodo comprendido entre 14 de octubre del 2005 y finalizó el 22 de febrero de 2014, tiempo en el cual omitió la afiliación en el sistema a la seguridad social de pensiones a favor del demandante, condenó a Colpensiones, a elaborar cálculo actuarial a favor del demandante por los periodos de omisión al sistema de pensiones, cuyo pago se encuentra a cargo de la demandada Ángela Ximena Vergara Henao, condenó a la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO, a pagar a Colpensiones, el cálculo actuarial que liquide dicha entidad con respecto de las cotizaciones para el periodo comprendido entre el comprendido entre 14 de octubre del 2005 y finalizó el 28 de febrero de 2.014, reconoció a favor del señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA, la pensión de vejez desde el día 01 de marzo del 2.014, condenó a COLPENSIONES, previa cancelación de cálculo actuarial por la demandada ANGELA XIMENA VERGARA HENAO a pagar al señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA, la pensión de vejez, en forma vitalicia, desde el 01 de marzo de 2.014, en cuantía correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente (\$ 616.000), tanto para las mesadas ordinarias como para unas mesadas adicionales, para un total de 13 mesadas al año. El retroactivo pensional a que tiene el actor, entre el 01 de marzo de 2.014 y el 31 de

julio del 2.022 arroja como resultado \$84.849.717. A partir del 1 de septiembre de 2.022 el monto de la pensión equivale a \$ 1.000.000, se autoriza a Colpensiones para que del retroactivo pensional descuente los aportes para salud, condenó a COLPENSIONES, a pagar al señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA, la indexación de las mesadas pensionales, conforme al IPC, condenó en la parte demandada en costas en la suma de \$500.000 pesos y ABSOLBER a COLPENSIONES del pago de costas.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, de conformidad al material probatorio obrante en el plenario, sumado a lo confesado por la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO y lo manifestado por testigos, se evidencia que se acreditó la prestación personal del servicio en favor de la demandada, sostuvo que no se probó salario mayor al mínimo legal.

Respecto a los aportes al sistema general de pensiones indicó que se le debe imponer la afiliación y pago por parte de la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO como propietaria del HABANERO CLUB por los periodos laborados ordenando a COLPENSIONES realizar el respectivo calculo actuarial a favor del demandante por los periodos de omisión al sistema de pensiones.

Indicó que el demandante se encuentra amparado por el régimen de transición, puesto que al 1 de abril de 1994 tenía 41 años de edad; que conforme a la historia laboral corregida y teniendo en cuenta los periodos laborados en el establecimiento de comercio EL HABANERO CLUB, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía 753 semanas.

Señaló que el actor acreditó un total de 1181 semanas de cotización en toda su vida laboral, cumpliendo los 60 años de edad el 17 de febrero de 2012, surtiendo así los requisitos para pensionarse, sin embargo, se concede desde el día siguiente a la última cotización efectuada, por el salario mínimo y 13 mesadas al año.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el abogado de la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO interpone recurso de apelación señalando que no se logró demostrar plenamente los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por ende, no se prueba una relación laboral.

De igual manera la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación en lo concerniente a su representada, señalando que al revisar la historia laboral del accionante el 25 de julio de 2005 no tenía las 750 semanas requeridas, toda vez que cuenta con un total de 613,56 semanas de cotización, por lo cual no era posible que conservara el

régimen de transición y tampoco que le sea reconocida la prestación bajo los postulados del decreto 758 de 1990.

Que si bien se tomaron las semanas del empleador Ángela Vergara Henao en relación con los tiempos de servicio laborados y no cotizados desde el 14/10/2005 y hasta el 22/02/2014, que se debe tener en cuenta que al momento en que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, ni siquiera esta relación laboral estaba clara, y apenas se dio dentro de este proceso, por ello la entidad no tenía el deber de hacer el cobro, ni se incurrió en omisión.

Que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio a los aportes voluntarios que desea continuar efectuando el afiliado o el empleador, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. Conforme a esto señala que está en cabeza del empleador, la obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devengan sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención. Por lo tanto, la entidad puede proceder a realizar el cálculo actuarial y luego que la empleadora, haga el pago de dichas semanas de cotización la entidad puede entrar a hacer el estudio del reconocimiento de la prestación de vejez.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 151**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA nació el 27 de febrero de 1952 (fl. 6 PDF 1 Cuaderno Juzgado), **2)** que por medio de Resolución GNR 042911 del 18 de marzo de 2013 COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante (fls. 20 a 22 PDF 1 Cuaderno Juzgado), **3)** que por medio de la Resolución GNR 211400 del 21 agosto de 2013 confirmó

la resolución anterior (fls. 24 a 26 PDF 1 Cuaderno Juzgado), **4)** que por medio de la Resolución VPB 23173 del 12 de marzo de 2015 COLPENSIONES confirmó la resolución inicial (fls. 28 a 30 PDF 1 Cuaderno Juzgado), **5)** que por medio de la Resolución GNR 142539 del 18 de mayo de 2015 COLPENSIONES reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante (fls. 33 a 36 PDF 1 Cuaderno Juzgado), **6)** que el 11 de junio de 2015 el demandante radicó ante COLPENSIONES recurso de reposición y apelación contra la resolución anterior, esto fue resuelto por medio de las Resoluciones GNR 322874 del 20 de octubre de 2015 y VPB 4071 del 27 de enero de 2016 por medio de la cual se confirmó la anterior (fls. 37 a 54 PDF 1 Cuaderno Juzgado).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En este sendero, emergen como **problemas jurídicos** para la Sala resolver si:

¿Se demuestra relación laboral del demandante señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA con la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL HABANERO CLUB?

¿es procedente contabilizar las semanas que alega el señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA laboró para la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL HABANERO CLUB.

Una vez establecido ello, se estudiará si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, su retroactivo pensional e intereses moratorios.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: (i)** Se demostró la existencia de un contrato laboral del demandante con la señora ANGELA XIMENA VERGARA como propietaria del establecimiento EL HABANERO CLUB, **(ii)** Es procedente contabilizar las semanas que laboró para la empleadora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL HABANERO CLUB **(iii)** el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por no reunir las semanas necesarias.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a esclarecer lo respectivo al contrato de trabajo, para ello es menester indicar que este nace a la vida jurídica cuando concurren los tres elementos esenciales establecidos en el artículo 23 Código Sustantivo de Trabajo, a saber: la prestación personal

del servicio, su subordinación respecto al empleador y retribución económica por la prestación del servicio, también llamada remuneración.

No obstante, por virtud del precepto normativo contenido en el artículo 24 del mismo estatuto, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja procesal para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga probatoria de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, una vez demostrada la prestación del servicio, probar que pese a presentarse esta actividad personal a su favor, este no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Pues bien, en el caso bajo estudio obra a Fl. 12 del PDF 1 del cuaderno del juzgado, comunicación dirigida al demandante en la que la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO como propietaria y el administrador del establecimiento el HABANERO CLUB señala:

*"Me permito informar que a partir del día Veinticuatro (24) de Octubre del Año Dos Mil Trece (2.013), usted empezará a disfrutar en tiempo de las vacaciones a que tiene derecho por el periodo correspondiente a octubre 14 de 2.005 hasta octubre 13 de 2006. Este disfrute de sus vacaciones por este periodo termina el día el día 8 de noviembre de 2.013.*

*Le manifestamos que debido a problemas financieros de la empresa no hablamos podido darle cumplimiento a sus vacaciones en tempo. Por tal motivo estamos poniéndonos al día en este asunto.*

*El día que empieza a disfrutar de sus vacaciones, recibirá el pago correspondiente a tal derecho".*

De igual manera a Fl. 13 PDF1 del cuaderno del juzgado, obra comunicación emitida por el administrador del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, señor JOSE MANUEL VERGARA MACHADO, donde se le indica:

*"Me permito informar que a partir del día nueve (09) de noviembre del Año Dos Mil Trece (2013), usted empezará a disfrutar en tiempo de las vacaciones a que tiene derecho por el período pendiente de disfrute correspondiente a octubre de 14 de 2.006 hasta octubre 13 de 2.007. Este disfrute de sus vacaciones por este periodo termina el día el día 29 de noviembre de 2.013.*

*La manifestamos que, debido a problemas financieros de la empresa, no hablamos podido darle cumplimiento a sus vacaciones en tiempo. Por tal motivo, estamos poniéndonos al día en este asunto.*

*El día que empieza a disfrutar de sus vacaciones, recibirá el pago correspondiente a tal derecho.”*

A Folio 14 del PDF 1 del cuaderno del juzgado obra misiva donde le indican al demandante que *"ha sido decretado el disfrute de los dos periodos de vacaciones correspondientes a los 2 años de labor comprendidos entre el 14 de octubre de 2005 al 13 de octubre de 2007"*.

A folio 15 del PDF 1 del cuaderno del juzgado obra carta del señor LAZARO dirigida a la entidad, donde indica que es su decisión finalizar la relación laboral que mantiene con la empresa desde octubre de 2005.

A folios 121 a 123 del PDF 1 del cuaderno del juzgado obra contrato de prestación de servicios por obra o laboral del aquí demandante con el establecimiento "HABANERO CLUB" por un periodo de seis meses desde el 1 de enero de 2009.

A folios 127 a 128 del PDF 1 del cuaderno del juzgado obra contrato de prestación de servicios del señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA con el HABERO CLUB, por tres meses (no señala la fecha de inicio), firmando el contrato el 1 de julio de 2007.

En el trascurso de este proceso se rindió interrogatorio de parte a la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO, quien señaló que el señor LAZARO era Barman de la discoteca, el cual empezó a trabajar desde el 2 de octubre de 2005 hasta el año 2014.

Por su parte en el interrogatorio de parte del demandante, éste dijo que trabajó en "EL HABANERO CLUB" desde el 14 de octubre de 2005 hasta el 22 de febrero de 2014, cumpliendo horario de entrada y de salida de 4:00 P.M. a 4:00 A.M., en ocasiones ese horario podía variar.

Se recepcionó testimonio de la señora LUZ MIRIAM VERGARA DE PAZ la cual manifestó que es tía de la señora ANGELA, que conoce al señor LAZARO desde el año 2005 cuando empezó a trabajar en EL HABANERO CLUB, que él trabajó hasta el año 2014, que el horario era flexible y podían llegar de 6:00 P.M. a 9:00 P.M., hasta la hora de cierre del establecimiento, que ella le daba instrucciones, que él sabía lo que debía hacer, que los trabajadores estaban por contrato de prestación de servicios y ellos le colaboraban con el 50% del valor de

seguridad social, se le preguntó si el señor LAZARO estaba obligado a estar en el establecimiento, a lo que respondió " Pues él no estaba obligado a estar ahí, sin embargo estaba cumpliendo una labor", que nunca le llamaron la atención por un mal servicio o ser grosero, que la dueña es quien compra todos los elementos de trabajo y suministraba lo necesario, que la dueña es la señora ANGELA.

Indicó que el señor LAZARO había solicitado una carta donde se especificara que tenía un contrato a término fijo para pedir un crédito y comprarle una moto a su hijo.

Finalmente sostuvo que conoce de las empresas a través de las cuales se pagaba la seguridad social, que *"Ellos pagaban a esas empresas y nosotros le colaboramos con el 50%. Ellos mismos escogían esas agencias y nos traían soporte"*.

De lo anteriormente enunciado, se desprende que el señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA prestaba sus servicios como Barman para el establecimiento el HABANERO CLUB, pues de ello dan cuenta no solo la prueba documental aportada al plenario, donde además le concedían vacaciones, situación contraria a lo que debía realizarse si en efecto existiera un contrato de prestación de servicios, sino que también la testigo LUZ MIRIAM VERGARA DE PAZ da cuenta de que el señor LAZARO laboraba en el establecimiento, que debía cumplir un horario, que trabajaba como Barman desde el año 2005 hasta el 2014, señaló que él sabía sus labores, sin embargo que ella también le daba órdenes o requerimientos y que la señora ANGELA dueña del establecimiento le siniestraba todos los implementos de trabajo, esto acredita la prestación personal del servicio, y se activa la presunción dispuesta en el artículo 24 del CST, en virtud de la cual se entiende que el vínculo que rigió la relación existente entre los extremos de la Litis lo fue de carácter laboral, situación que no fue desvirtuada.

Conforme a ello, esta Sala concluye que le asiste razón a la juzgadora inicial al momento de declarar la relación laboral entre el actor señor LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA y la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO en calidad de propietaria de del establecimiento de comercio EL HABANERO CLUB por el periodo comprendido entre 14 de octubre del 2005 y el 22 de febrero de 2014.

Dicho ello, encuentra esta Sala que se efectivamente se deben pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensional ante COLPENSIONES, con sus respectivos intereses moratorios y teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal vigente de cada anualidad, pues en el presente proceso no se probó ningún otro valor, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Ahora, respecto al derecho a la pensión de vejez, asunto que se revisa en apelación y consulta, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, el demandante afirma ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, debemos remitirnos al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo párrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios *a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005*, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En este caso, se verifica que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor LAZARO ALBERTO LAOZA MEDINA contaba con 41 años de edad, toda vez que nació el 27 de febrero de 1952, así lo permite inferir la copia del documento de identidad (fl.6 PDF 1 del cuaderno del juzgado), por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

El régimen anterior aplicable a las personas particulares vinculadas al Seguro Social era el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año que establecía: 55 años de edad para las mujeres y 60 años para el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas de cotización, las cuales debían ser pagadas al ISS en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1.000 semanas de cotización canceladas en cualquier tiempo.

Como el demandante estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES** antes del 1 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que el actor cumplió los 60 años de edad el 27 de febrero de 2012.

Bien, en cuanto el número de semanas, la Sala tendrá en cuenta el tiempo que el actor laboró para la señora ANGELA XIMENA VERGARA HENAO así como las demás cotizaciones señaladas en la historia laboral, acreditando un total de 1066 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sin embargo, el demandante cotizo un total de 627 semanas a 29 de julio de 2005, es decir, no acredita 750 semanas fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional, por tanto, perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior la norma que gobierna el derecho pensional pretendido es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que incrementó la edad para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 a 57 años para mujeres y 62 años para los hombres; igualmente incrementó gradualmente la densidad de semanas mínimas requeridas para alcanzar el derecho prestacional a partir del 1° de enero de 2005, exigiendo para la fecha un mínimo de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

En conclusión, en el sub judice el demandante no logra reunir los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, considerando que para el año 2014, cuando cumplió 62 años, la Ley 797 de 2003 requiere un total de 1.275 semanas cotizadas, y en toda su vida logra acreditar el demandante 1066 semanas de cotización, por tanto, tampoco lo logra cumplir las exigencias del **art. 33 de la Ley 100 de 1993** y **obtiene el derecho a la pensión de vejez.**

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que debe revocarse la presente Sentencia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la Sentencia No. 326 del 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar absolver a COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones instauradas en su contra.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la a Sentencia No. 326 del 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES. Agencias en derecho se fijan en un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

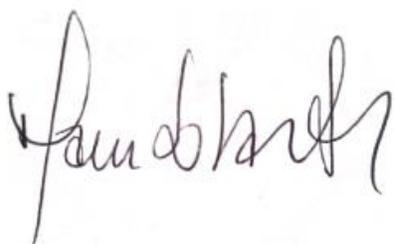
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

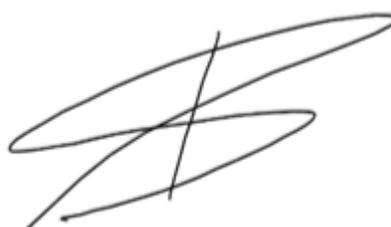
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108989b14e12e10b9b9ba148b631351a486e14e5eb86eeab2771b0e5bd06a0a**

Documento generado en 29/06/2023 05:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**